

rosidad no concurran á las sesiones ó no desempeñen sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas sobre el aumento ó decadencia de la población, industria y riqueza: la noticia general de nacidos casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guardan los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras y del exacto desempeño de sus preceptores dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagajes, rondes y demas cargas vecinales, sean distribuidas, proporcionalmente entre los vecinos con equidad, para que así les sean ménos gravosas.

XXI. Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

XXII. Obedecer y cumplir las órdenes del Ejecutivo en los ramos de su inspeccion, y cuando no cumplan, el Gobierno los tratará como á desobedientes.

Art. 8º Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes que no excedan de cincuenta pesos, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

VIII. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pensión que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construccion de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

### CAPITULO III.

#### *De los Alcaldes primeros.*

Art. 9º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tiene espeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en extracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecucion de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de pro-

prios ó hasta quince dias de prision ú ocho de obras públicas, segun la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respecto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, antes que espire aquel término, ponerla á disposicion de un juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañados de dos ó mas régidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellos notare.

X. Votar solo en caso de empate para decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporacion respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde primero se cubrirán por el suplente, y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde primero, á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

### CAPITULO IV.

#### *De los otros Alcaldes.*

Art. 13. Los demas Alcaldes, fuera del primero, ejercerán en los negocios judiciales las facultades que les acuerdan ó acordaren las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no asistirán á los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por sus suplentes respectivos.

### CAPITULO V.

#### *De los jueces auxiliares de policía.*

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y

las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales y su obligacion preferente es cuidar del buen orden y de la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

## CAPITULO VI.

### *De las oficinas de los Ayuntamientos.*

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, sien-

do entre ellas especial y preferente la de cuidar el archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del Ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

## CAPITULO VII.

### *De la renovacion de los empleados municipales.*

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 26. El primer dia del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 27. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

## CAPITULO VIII.

### *Previsiones generales.*

Art. 28. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 29. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó entenados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 30. Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año; para mas tiempo se necesita del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde primero.

Los demas alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales sino en los casos expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32 Los acuerdos del Ayuntamiento; aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por sólo el Ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque tambien su aprobacion; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara ciudadano de Nuevo-Leon al C. General Bernabé L. de la Barra.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cór-*

*dova*, diputado presidente.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 28 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 50.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

## LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

*De la organizacion del Supremo Tribunal de Justicia.*

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres Salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2º Las faltas temporales del presidente se supli-

rán por el ministro propietario] que le siga en el órden de su nombramiento.

Art. 3º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 4º Estos suplentes funcionarios en falta absoluta de propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el órden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que estuvieren impedidos todos los propietarios.

Art. 5º Los suplentes durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 6º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si fallaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupacion en negocios particulares, no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 7º Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demas empleados del Tribunal y fiscalía.

Art. 8º Tendrá tambien el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, prévia la propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 9º Los empleados de que habla el artículo 7º serán nombrados y removidos, á mayoría de votos por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 10. El fiscal será oido en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

Art. 11. El Tribunal Supremo en el primer año de su instalacion constitucional formará precisamente y remitirá ul Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demas empleados subalternos de su secretaría.

Art. 12 El propio reglamento determinará tambien la forma y términos en que deban ser despachados en Sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los dias señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de Justicia en 15 de Enero de 1838.

## CAPITULO II.

### *De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.*

Art. 13 Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el órden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así de los demas.

Art. 14 Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 15 Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 16 Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los tres dias del mes de

Noviembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Cahxto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jésus M. Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 51.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

## LEY CONSTITUCIONAL

*Sobre indultos y conmutacion de pena legal.*

Art. 1º Las instancias de indultos, remision ó conmutacion de pena legal, á que se refiere el artículo 66, parte 17ª de la Constitucion, se dirigirán al Tribunal Supremo de Justicia del Estado para que con audiencia del fiscal, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no digno del indulto ó conmutacion de la pena que se le haya impuesto, atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el caracter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias atenuantes ó agravantes que deban tenerse en consideracion.

Art. 2º En el informe se expresará la edad, profesion,

conducta anterior, estado, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

Art. 3º Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 5º Si los reos estuviesen rematados, ademas del informe del Tribynal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevase de estar en ella y conducta que hubiere observado.

Art. 6º Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto: la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente; y al informar y resolver sobre el indulto, se le tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Art. 7º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 8º Al notificarse la sentencia de la pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro del tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 9º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la que crea conveniente.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucion del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre

de 1874.— *Agustín Córdova*, diputado presidente.— *Calixto M. Treviño*, diputado secretario.— *Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.— *Ramon Treviño*.— *Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVINO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 54.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á la Municipalidad de Rio-blanco, una fériá anual de diez dias, dando principio el 15 de Diciembre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Noviembre de 1874.— *Agustín Córdova*, diputado presidente.— *Jesus Treviño*, diputado secretario.— *Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 2 de 1874.— *Ramon Treviño*.— *Juan de Dios Villalon*, secretario.

*RAMON TREVINO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se remite á los reos Juan Moreno y Santos Alanis los dos meses y dias que les falta para extinguir la pena de seis meses de prision á que fueron sentenciados por la fuga de un preso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Noviembre de 1874.— *Agustín Córdova*, diputado presidente.— *Jesus Maria Cazo*, diputado secretario.— *Calixto M. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1874.— *Ramon Treviño*.— *Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Siendo del mayor interes para expeditar la marcha de la administracion, que por los Ayuntamientos se proceda á preparar los documentos de fin de año, que tienen el deber esas Corporaciones de remitir á esta Secretaría conforme está prevenido en la fracción XVII, artículo 7º de la Ley de 29 de Octubre de 1857; porque tales documentos son la base para la formacion de la memoria con que el Gobierno tiene que dar cuenta anualmente al H. Congreso, y ellos son indispensables para poner da manifiesto las necesidades de los municipios, para que el Cuerpo Legislativo pueda con pleno conocimiento de causa proceder á remediárlas: el C. Gobernador ha dispuesto se recuerde á las mencionadas corporaciones, que los documentos ó datos que deberán remitir son los siguientes:

1º Estados del número de fuerza de guardia nacional móvil y sedentaria, así como del armamento, municiones y equipo que existan en los municipios.